



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1880

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00262-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMUNIDAD RELIGIOSA COMPAÑIA DE JESUS
PROPIETARIA DEL COLEGIO BERCHMANS

DEMANDADO: **EDWARD ALBERTO GONGORA MOGOLLON**
LUISA FERNANDA RUBIO VARGAS

Una vez revisadas las actuaciones, se observa escrito suscrito por la apoderada judicial de la parte actora solicitando embargo de remanentes, para el proceso que cursa contra el demandado EDWARD ALBERTO GONGORA MOGOLLON, dentro del proceso por Impuestos Municipales, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

1. DECRETAR la siguiente medida cautelar sin que sobrepase la suma de \$24.000.000,00.

2. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados al demandado **EDWARD ALBERTO GONGORA MOGOLLON** dentro del proceso por Impuestos Municipales adelantado ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DE CALI

LIBRESE oficio a dicho despacho judicial, para que se tomen las medidas del caso, de conformidad con el Art. 466 Inc. 3o. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **082** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed76e0c0648ec353bef9e2fc24c9d635ce09bbc460142d75fdd79a0dbe1ca754**

Documento generado en 15/05/2023 06:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1878

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00868-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: MARIA MARY PUERTA
DEMANDADO: **TULIO ENRIQUEZ CHAVEZ**
MICHAEL JEFREY ANDRADE y
MARI MERCEDES NUÑEZ

El apoderado de la parte demandante aporta la citación del 291 enviada a los demandados y la constancia de Servientrega, donde consta que fue recibida por el demandado TULIO ENRIQUEZ CHAVEZ, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que agote la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **082** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bed0581a27213c9c2be82065b29f24850fa4462b84fad4190c68180e3be536d**

Documento generado en 15/05/2023 06:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1888

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00050-00
TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO DE MINIMA
DEMANDANTE: ALEXANDER GALLEGO SARRIA
DEMANDADO: CINDY TATIANA LEUDO CAJIAO

El apoderado de la parte demandante, aportó la citación enviada a la demandada y adjunta copia de la guía de Servientrega que fue positivo, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que agote la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 16 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 082 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9431d594de5f1596ca5f9568089e4487a2a56260ce5a6582aa699cdabae36ff3**

Documento generado en 15/05/2023 06:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1884

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-0012-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CRC GRUPO INTEGRAL MEDIVALLE SAS

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que se allega comunicación de la Cámara de Comercio de Cali, donde informan que no registran el oficio de embargo, toda vez que el demandado, no figura en los registros como titular de cuotas o establecimientos de comercio, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. [11DevolucionCamaraComercio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **16 DE MAYO DE 2023**
En Estado No. **082** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f970da029a5fa5529d5f613d725e70d401faa723e19dc8068b4930cbb0d1ead**

Documento generado en 15/05/2023 06:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1885

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00050-00
TIPO DE ASUNTO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: MIRIAM JARAMILLO ORTIZ
DEMANDADO: **JHON ALEJANDRO ENRIQUEZ TORRES**
DIANA MARCELA ERAZO BACCA

El apoderado de la parte demandante, aporta la citación enviada a los demandados y adjunta copia de la guía de Servicios Postales Nacionales S. A. 4-72, firmada por quien recibe, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que agote la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **16 DE MAYO DE 2023**
En Estado No. **082** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98a715505710f0c1830e1e45763016006b178fca95ccdb736208d1a55685407**

Documento generado en 15/05/2023 06:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1886

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00178-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERMINSON FRANCO JARAMILLO
DEMANDADO: **RODOLFO PARRA RIOS**

Se allega comunicación de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, donde informan que la deducción solicita en nuestro oficio de embargo para el demandado RODOLFO PARRA, se hará efectiva a partir del mes de abril del año en curso, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. [15RespuestaFiscalíaGeneralDeLaNación.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **082** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef50ce6acb7f1493d89b2e1804c7622fa4aeb0b0ac39aa1c7c8b36537f59285**

Documento generado en 15/05/2023 06:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1881

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00234-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDRA VARON MENDEZ
DEMANDADO: **GARCLENIA MUÑOZ ROMAS**
CRISTHIAN SAMY ORTIZ RESTREPO

Revisadas las actuaciones se observa que, el Asesor Jurídico de LA ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, informa que el señor CRISTHIAN SAMY ORTIZ RESTREPO, no tiene contrato activo con dicha entidad, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación de LA ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS Y ASESORIAS SAS. [09RespuestaPagador.pdf](#)

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **082** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1853bb54bbda494f44e6182c9fcc319f7e5956552d053d1e405bcf460136db98**

Documento generado en 15/05/2023 06:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1857

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00303-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S.
Demandado: INGEALAMBRE S.A.S.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto No. 1682 de 28 de abril de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 072 de 2 de mayo del año en curso, a través del cual, este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho judicial puesto que:

a) que las facturas electrónicas de venta como título valor son meramente representaciones graficas de un documento electrónico, conforme a la regulación de las facturas electrónicas, por lo cual sería un error considerar las facturas electrónicas un título valor que consta en documento físico.

b) que para verificar el tráfico digital de las facturas electrónicas, se debe tener en cuenta que normalmente el destinatario de las facturas electrónicas verá dos archivos: uno en formato PDF y otro archivo en formato XML (Extensible Markup Language), siendo el PDF la representación gráfica de la factura que se emite para facilitar la lectura a los destinatarios y el archivo XML, que es el formato generado mediante los programas de facturación electrónica y que contienen la información

de la factura; como los datos del cliente y el producto o servicio adquirido, además de otros elementos indispensables como la información del certificado electrónico que fue usado para firmar la factura, el código CUFE, entre otros.

c) que según la DIAN, la factura electrónica es la reglamentaria para sustituir las facturas de papel y deben cumplir con las siguientes características:

- Llevar una numeración consecutiva autorizada por la DIAN.
- Cumplir con los requisitos del Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.
- Incluir una firma digital o electrónica que garantice la autenticidad e integridad de la factura electrónica.
- Contar con el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE).

d) que los requisitos que dotan de validez y seguridad jurídica a las facturas electrónicas como título valor son los archivos XML, documentos que se envían a la DIAN, el cual contiene toda la información de la factura, incluyendo la firma digital de la misma. Aunado a ello, refiere que los archivos PDF brindan información relevante de la factura pero no se encuentran la firma digital, la constancia de recibido, ni tiene los efectos tributarios ante la DIAN y probatorios del archivo XML. En ese orden de ideas, es el archivo XML el que contiene todos los requisitos de la factura y al que la DIAN tendrá en cuenta para efectos tributarios.

e) con relación a la aceptación de las facturas electrónicas, en cada uno de los archivos XML consta que cada una de las facturas que se aportaron con la demanda fueron correctamente radicadas y ante la inactividad del destinatario de las mismas ocurrió la aceptación tácita.

f) que las facturas electrónicas cumplen con todos los requisitos generales y especiales de las facturas electrónicas, por lo cual se debe librar mandamiento de pago

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el recurso de apelación establece su procedencia y oportunidad en los artículos 321 y 322 ibídem, de los cuales se transcribe los apartes pertinentes

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...)"

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que la apoderada judicial de la demandante, el día 5 de mayo del año en curso, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término de ejecutoria del Auto recurrido.

Por otra parte, se hace necesario referenciar las normas correspondientes a la factura, para dar claridad frente a la obligatoriedad del cumplimiento de cada uno de los requisitos legales de la factura para ser dotada de la calidad de título valor, normatividad que se relaciona a continuación,

Marco Normativo de los Requisitos de la Factura como título Valor

Ley 1231 de 2008. Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1o. El **artículo 772** del Decreto 410 de 1971, **Código de Comercio, quedará así:** Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.(...)

ARTÍCULO 3o. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, **Código de Comercio, quedará así:** Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Negrillas fuera de texto)

Decreto 410 de 1971 - Código de Comercio

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario

ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. Literal INEXEQUIBLE

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. Adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

DECRETO 1349 de 2016. Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015,

Así las cosas, la suscrita Juzgadora No Repone para Revocar el Auto No. 1682 de 28 de abril de 2023 y en consecuencia, concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación conforme al inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **NO REPONER para REVOCAR** el Auto No. 1682 de 28 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- **CONCEDER** en el efecto devolutivo ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto), la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra el Auto No. 1682 de 28 de abril de 2023, a través del cual, este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.
- 3.- Por conducto de la Secretaría del despacho, ENVÍESE el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **082** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee677db80f7c0900e81f9d711f2450ea6fae1ffa653886f84efa5774b9d22a66**

Documento generado en 15/05/2023 06:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1887

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00349-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SANDRA CATALINA VALDES JORDÁN
Demandado: JAQUELINE CARDONA DUQUE

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **SANDRA CATALINA VALDES JORDÁN** con cédula de ciudadanía No.**38.888.644**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **JAQUELINE CARDONA DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No.**1.130.646.851**. En consecuencia, verificado que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte actora en memorial anexo tendiente a embargar y retener los salarios devengados o que por devengar cause la señora JAQUELINE CARDONA DUQUE, como empleada de la Gobernación Del Valle Del Cauca-Secretaría De Renta Departamental, correspondiente a la quinta parte (20%) del excedente del salario mínimo; por ser procedente, el Juzgado accederá al Decreto de la Cautela Solicitada.

Finalmente, como quiera que la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que desconoce el lugar de ubicación de la demandada y solicita su emplazamiento; este Juzgado ordenará el emplazamiento de la demandada JAQUELINE CARDONA DUQUE, de conformidad con lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JAQUELINE CARDONA DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.646.851, pague en favor de la parte demandante **SANDRA CATALINA VALDES JORDÁN**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** M/CTE. Por concepto de capital de la **Letra de Cambio S/N** de fecha 22 de septiembre de 2017, suscrito por la demandada.

1.1.- Por los intereses corrientes causados desde el 22 de septiembre de 2017 hasta el 22 de septiembre de 2021.

1.2.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 23 de septiembre de 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- La suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** M/CTE. Por concepto de capital de la **Letra de Cambio S/N** de fecha 24 de diciembre de 2018, suscrito por la demandada.

2.1.- Por los intereses corrientes causados desde el 24 de diciembre de 2018 hasta el 24 de diciembre de 2021.

2.2.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 25 de diciembre de 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** M/CTE. Por concepto de capital de la **Letra de Cambio S/N** de fecha 21 de enero de 2019, suscrito por la demandada.

3.1.- Por los intereses corrientes causados desde el 21 de enero de 2019 hasta el 21 de enero de 2022.

3.2.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 22 de enero de 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

4.- La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** M/CTE. Por concepto de capital de la **Letra de Cambio S/N** de fecha 18 de julio de 2019, suscrito por la demandada.

4.1.- Por los intereses corrientes causados desde el 18 de julio de 2019 hasta el 18 de julio de 2021.

4.2.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 19 de julio de 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

5.- La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** M/CTE. Por concepto de capital de la **Letra de Cambio S/N** de fecha 25 de octubre de 2019, suscrito por la demandada.

5.1.- Por los intereses corrientes causados desde el 25 de octubre de 2019 hasta el 25 de octubre de 2022.

5.2.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 26 de octubre de 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

6.- La suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** M/CTE. Por concepto de capital de la **Letra de Cambio S/N** de fecha 25 de noviembre de 2019, suscrito por la demandada.

6.1.- Por los intereses corrientes causados desde el 25 de noviembre de 2019 hasta el 25 de noviembre de 2022.

6.2.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 26 de octubre de 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

7.- La suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** M/CTE. Por concepto de capital de la **Letra de Cambio S/N** de fecha 28 de diciembre 2019, suscrito por la demandada.

7.1.- Por los intereses corrientes causados desde el 28 de diciembre de 2019 hasta el 28 de diciembre de 2022.

7.2.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 29 de diciembre de 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

8.- La suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** M/CTE. Por concepto de capital de la **Letra de Cambio S/N** de fecha 30 de diciembre 2019, suscrito por la demandada.

8.1.- Por los intereses corrientes causados desde el 30 de diciembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2021.

8.2.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 31 de diciembre de 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

9.- La suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** M/CTE. Por concepto de capital de la **Letra de Cambio S/N** de fecha 30 de junio 2021, suscrito por la demandada.

9.1.- Por los intereses corrientes causados desde el 30 de junio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022.

9.2.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 01 de julio de 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

10.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LAURA CAROLINA MÁRQUEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.073.060 y T.P.

No.279.186 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (20%) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **JAQUELINE CARDONA DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.646.851, como empleada de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE RENTA DEPARTAMENTAL. Hasta la concurrencia de **\$21.600.000.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00349-00.**

E.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada JAQUELINE CARDONA DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.646.851. Con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del presente Auto que librá mandamiento de pago; dentro del presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por SANDRA CATALINA VALDES JORDÁN contra JAQUELINE CARDONA DUQUE.

F.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. 082 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bf44d0bf2d67f7e89e4732b0bf0b08af7ad547c2840479ac1d99448d0f3549**

Documento generado en 15/05/2023 06:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>